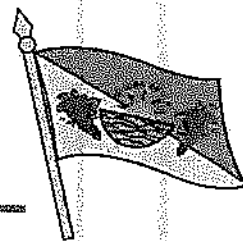




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 629-2024-AMPI

ICA, 27 NOV 2024



VISTO: Informe Legal N° 722-2024-GAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 090-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 4083-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 3928-2024-GTTSV-MPI, Solicitud de Descargo con Registro N° 12164-23, Recurso de Apelación con Registro N° 7934-24, Informe Legal N° 6144-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Oficio N° 1183-2024-GTTSV-MPI, Y;

CONSIDERANDO:



El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;



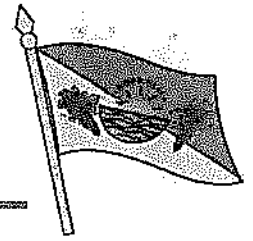
Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

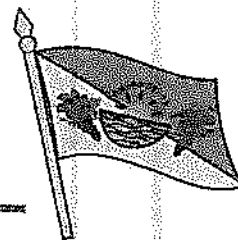
En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, el Texto Único Ordenado, de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;



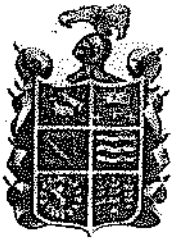
Que, conforme al Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.



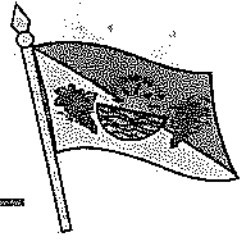
Asimismo, en aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea. Trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del Mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada;



Que, con Expediente Administrativo N° 12164-23, de fecha 26 de setiembre del 2023, el administrado infractor presenta su descargo dentro del plazo establecido, indicado, que está amparado su petición en el artículo 02 numeral 20)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de la carta constitucional, con la finalidad de formular descargo y solicitar nulidad de papeleta N° 244970 impuesta el 19 de setiembre del 2023, por encontrarse incurso en vicios de nulidad previsto en el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 090-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 29 de enero del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, remite el presente informe final de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo que, Declarar Infundada, la solicitud del Sr. Chia Aquije Jhon Richard, identificado con DNI N° 45498791, con respecto a la PIT N° 244970 de fecha 19/09/2023 con código G-47., Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. Chia Aquije Jhon Richard, identificado con DNI N° 45498791 e Imponer la Sanción de Multa del 8% de la UIT vigente a la fecha de pago, por la comisión de la infracción de código G-47, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° ALY-773;

Que, con Informe Legal N° 4083-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 07 de mayo del 2024, el Jefe del Área de Asesoría Jurídica de la GTTSV – MPI, remite el presente Informe Legal, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, el mismo que concluye, Declarar Infundado, el descargo presentado por el infractor Chia Aquije Jhon Richard, contra la imposición de la PIT N° 244970 de fecha 19/09/2023 con código G-47, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., Declarar Imponer la Sanción de Multa del 8% de la UIT vigente a la fecha de pago y la acumulación de 20 puntos, por la comisión de la infracción de código G-47, al infractor Chia Aquije Jhon Richard, identificado con DNI N° 45498791, en su condición de conductor, del vehículo menor de placa de rodaje N° ALY-773, en virtud de los considerandos precedentes;

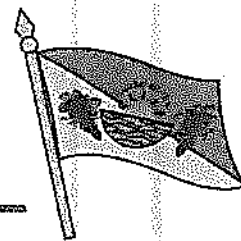
Que, con Cedula de Notificación N° 007786, se notifica la presente Resolución de Gerencia N° 3928-2024-GTTSV-MPI, la misma que ha sido recepcionada, por el administrado infractor, plasmando su firma y número de DNI, en señal de conformidad de la presente recepción;

Que, con Resolución de Gerencia N° 3928-2024-GTTSV-MPI de fecha 07 de mayo del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, emite la presente Resolución de Gerencia, el mismo que resuelve: en su Artículo Primero.- Declarar Infundado el descargo presentado por el infractor CHIA AQUIJE JHON RICHARD, contra la imposición de la PIT N° 244970, de fecha 19/09/2023, con código de infracción G.47, por las consideraciones expuestas en la presente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



resolución., Artículo Segundo.- Imponer la sanción de multa de 8% de la UIT vigente a la fecha del pago y la acumulación de 20 puntos, por la comisión de infracción G.47, al infractor CHIA AQUIJE JHON RICHARD, identificado con DNI N° 45498791, en su condición de conductor, del vehículo menor de placa de rodaje N° ALY-773, en virtud de los considerandos precedentes;



Que, con Informe Legal N° 6144-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 18 de junio del 2024, el Asesor del Área Legal de la GTTSV-MPI, remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que concluye, derivar todo los actuados al superior jerárquico, con la finalidad de que se evalúe el recurso de apelación;



Que, con Oficio N° 1183-2024-GTTSV-MPI de fecha 18 de junio del 2024, el Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente oficio, a la Gerente Municipal de la MPI, el mismo que indica, derivar todo los actuados al superior jerárquico, con la finalidad de que se evalúe el recurso de apelación;

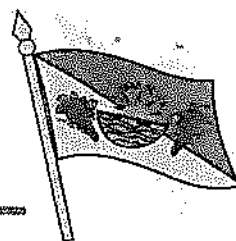


Que, Conforme, al recurso de apelación interpuesto por CHIA AQUIJE JHON RICHARD, contra la RESOLUCION DE GERENCIA N° 3928-2024-GTTSV-MPI de fecha 07 de mayo del 2024, donde el administrado **NO fundamenta sus alegatos con medios probatorios que demuestren lo contrario**, solicitado con Expediente Administrativo N° 7934-24 de fecha 30 de mayo del 2024, a su vez es de advertirse, que conforme a la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPI, establece en su PRIMER ARTICULO, las zonas rígidas para el establecimiento de vehículos automotores, así como para el comercio ambulatorio y estacionamiento, las veinticuatro (24) horas del día, y en el SEGUNDO ARTÍCULO, se declara zonas rígidas para estacionarse, desde las 06:00 horas hasta las 22:00 horas, en el artículo 1.1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, además el infractor CHIA AQUIJE JHON RICHARD, en su apelación de los fundamentos de hechos, **NO los Acredita, con medios probatorios que corroboren sus alegatos de defensa**, por lo que es de advertirse, en un extremo de apelación **V. Medios Probatorios y Anexos**, solo mencionada y anexa una Declaración Jurada domiciliaria, asimismo, este Superior Jerárquico Actúa en cumplimiento a los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



principios y atribuciones, conforme al TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General;



Que, en relación a la acta de visualización de video, el mismo que es contenido en "SOBRE TAMAÑO CARTA COLOR BLANCO CON DESCRIPCION "UM (01) USB, CON FIRMA Y SELLO DEL ABOGADO IVAN AURELIO CHIA AQUIJE CON REG CAI N° 2419 REINSCRIPCION N° 1903, A FOLIO (15)", es de advertirse que de la diligencia programada de visualización notificada al administrado con carta N° 040-2024-GAJ-MPI de fecha 07 de agosto del 2024, y de haberse llevado a cabo la visualización contenida en 00:11:22 minutos, es de advertirse que se comprueba la conducta infractora, asimismo que de la conducta infractora vista en el marco, del minuto 00:00:01 a 00:00:18, del minuto 00:00:19 a 00:08:00, del minuto 00:08:00 a 00:10:02, del minuto 00:10:02 a 00:11:22, se realizaron en presencia del Sr. Chia Aquije Jhon Richard, el mismo, que no objeta observaciones, en la transcripción del video, dando su conformidad con su firma correspondiente:



Por lo mencionado es preciso, indicar que no se han vulnerado ninguno de los principios de Presunción de Veracidad, de Legalidad y del debido procedimiento; es decir que de los argumentos expuestos por el infractor al pretender advertir que se ha incurrido, el presente acto administrativo, por infracción al tránsito, vale decir, que, el derecho material a perseguir es el hecho constitutivo de la infracción, sino más bien la forma de ejercitar el ius puniendi, es decir, el procedimiento del que se sirve la Administración, asimismo de lo relacionado a los hechos, no se ajustan a la realidad, por cuanto el infractor al momento de la intervención quedo debidamente advertido y notificado, sobre la falta que iba incurrido, al conducir un vehículo de placa de rodaje N° ALY-773 y haberse generado el código de infracción al tránsito (Código de infracción G.47, infracción: "Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización");

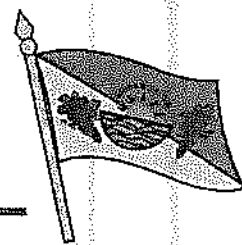


Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.



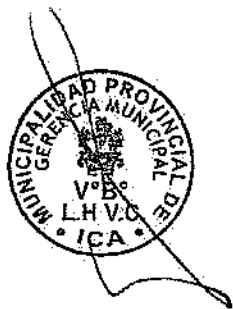
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



Principio de razonabilidad. - Según este principio las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En esa línea, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. El TUO de la Ley 27444 observa los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

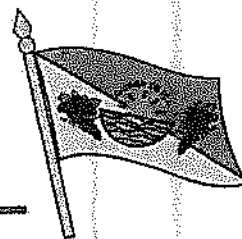


- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, por las consideraciones expuestas y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos del infractor y por consiguiente, se debe de imponer la sanción pecuniaria (PAGO DE MULTA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria (LA ACUMULACION DE PUNTOS), por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias:

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Sr. **CHIA AQUIJE JHON RICHARD**, con DNI N° 45498791 contra la **Resolución Gerencial N° 3928-2024-GTTSV-MPI** de fecha 07 de mayo del 2024, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.

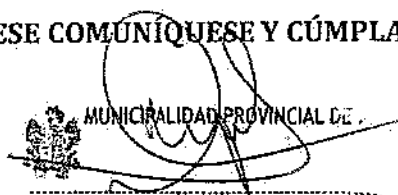
ARTÍCULO SEGUNDO. - **RATIFICAR** los efectos de la sanción contenida en la papeleta de Infracción al tránsito **PIT N° 244970, con código (G-47), de fecha 19 de setiembre del 2023**, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO. - **MANTENER SUBSISTENTE** la **Sanción Pecuniaria equivalente** del 8% de la UIT Vigente a la fecha del pago y de **la no Pecuniaria** sobre la acumulación de 20 puntos, por la comisión de la falta de infracción al tránsito G-47, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SEPTIMO. - **ENCARGAR** al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Ing. Carlos Humberto Reyes P.
ALCALDE

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION: RANº 629 **27 NOV 2024**
ENTIDAD: Sub Gerencia de Logística e Informática

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución Nº RANº 629 de Fecha **27 NOV 2024**

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
29 NOV. 2024
HORA: 10:50 FIRMA: [Signature]
Nº REG. 12208
ANEXO FOLIO: 12208

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
29 NOV. 2024
PASEA Informática
PARA [Signature]

